

**AUTO N. 01734**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, Identificada con NIT. 900.454.607 - 3, Representada Legalmente por el señor **OSCAR IGNACIO PRIETO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.354, mediante el radicado **No. 2018EE273646 del 23 de noviembre de 2018**, para la presentación de ocho (8) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado **No. 2018EE273646 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, fue recibido por la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.454.607 - 3**, el día 23 de noviembre de 2018, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Sociedad.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que los resultados de la citada visita fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 15201 09 de diciembre del 2019, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 15201, 09 de diciembre del 2019**

"(...)

#### 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	AAC760	DICIEMBRE 3 DE 2018
2	JKB895	DICIEMBRE 4 DE 2018

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión a los que están sujetas las fuentes móviles acondicionadas con motor diésel" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 8 de la Resolución 910.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*AGG984	DICIEMBRE 5 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 RPM INESTABLES O FUERA DE RANGO	1972	45	NO
2	SNA441	DICIEMBRE 5 DE 2018	73.7	1978	45	NO
3	USA703	DICIEMBRE 6 DE 2018	36.3	2007	35	NO

4	KCC442	DICIEMBRE 6 DE 2018	70.7	1978	15	NO
---	--------	---------------------	------	------	----	----

El vehículo de placa AGG984 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma incumple no incumple el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 del 2008.

**Tabla No. 4** vehículos que cumplieron el requerimiento.

<b>VEHICULOS APROBADOS</b>						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	FBG949	DICIEMBRE 4 DE 2018	39.0	1979	45	SÍ
2	WNJ281	DICIEMBRE 6 DE 2018	24.2	1966	50	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **ACUAEXPRESS S.A.S.**

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
8	6	2	75%	25%

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
6	2	4	33,3%	66,7%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga **ACUAEXPRESS S.A.S** presentó seis (6) vehículos del total requeridos, de los cuales el 66,7% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 25% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2018ER299288 del 17 de diciembre de 2018 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos que no se presentaron debido a que estaban cumpliendo con un contrato de entrega de agua.

Adicionalmente mencionan el vehículo de placa **KCC441** como uno de los vehículos que se presentó a la medición, pero el vehículo medido fue el **KCC442** debido a que la empresa mencionó que la placa estaba mal digitada.

Cabe aclarar que el documento fue allegado a esta Entidad en fechas posteriores a las destinadas para tal fin.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

**Tabla No. 6.** Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

<b>VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN</b>
1	AGG984	DICIEMBRE 13 DE 2018

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte de carga **ACUAEXPRESS S.A.S** se le requirieron ocho (8) vehículos, de los cuales fueron presentados seis (6), tres (3) de ellos fueron rechazados por incumplir el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y uno (1) por incumplir la NTC 4231 de 2012, adicionalmente este vehículos incumple el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, debido a que no se presentó en los cinco (5)

días hábiles para subsanar la falla por la que inicialmente se rechazó, por tal razón incumplió la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y se tiene en cuenta como vehículo que no asistió.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

*para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos,*

*actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."*

Que por último el artículo 2.2.5.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único, establece lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."*

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico **No. 15201 del 09 de diciembre del 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único."*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

*(...)*



- **RESOLUCIÓN 910 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones

“(...)

**Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel.** En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**TABLA. 5**

**Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

<b>Año modelo (%)</b>	<b>Opacidad</b>
1970 y anterior	50
1971 - 1984	45
1985 - 1997	40
1998 y posterior	35

(...)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003** “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)”

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(...)

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, identificada con NIT. 900.454.607 - 3, representada Legalmente por el señor **OSCAR IGNACIO PRIETO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.663.354, toda vez que tres (03) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2018EE273646 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de ésta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte de carga **ACUAEXPRESS S.A.S** ubicada en la Calle 14 No. 52 - 71 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	AAC760	DICIEMBRE 3 DE 2018	8:30 a.m.
2	AGG984	DICIEMBRE 3 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	FBG949	DICIEMBRE 4 DE 2018	8:30 a.m.
2	JKB895	DICIEMBRE 4 DE 2018	8:30 a.m.

<b>N°</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
1	KCC441	DICIEMBRE 5 DE 2018	8:30 a.m.
2	SNA441	DICIEMBRE 5 DE 2018	8:30 a.m.

<b>N°</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
1	USA703	DICIEMBRE 6 DE 2018	8:30 a.m.
2	WNJ281	DICIEMBRE 6 DE 2018	8:30 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse inmediatamente después de subsanada la falla o dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si algún vehículo de los incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de alguna de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la fecha de presentación del último vehículo, anexando los documentos idóneos que soporten la inasistencia, en caso contrario, no será tenida en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa (...)

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	AAC760	DICIEMBRE 3 DE 2018
2	JKB895	DICIEMBRE 4 DE 2018
3	AGG984	DICIEMBRE 5 DE 2018

Por otra parte, tres (3) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente con lo normado en el artículo 8 de la Resolución Distrital 910 del 05 de junio de 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los cuales se identifican a

Continuación:

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO OPACIDAD (%)</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SNA441	DICIEMBRE 5 DE 2018	73.7	1978	45	NO
2	USA703	DICIEMBRE 6 DE 2018	36.3	2007	35	NO
3	KCC442	DICIEMBRE 6 DE 2018	70.7	1978	15	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, Identificada con NIT. 900.454.607 - 3, ubicada en la CALLE 14 NO. 52 - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OSCAR IGNACIO PRIETO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.354, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 22 de enero del 2020 se pudo constatar que la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, Identificada con NIT. 900.454.607 - 3, tiene como dirección de notificación judicial la CALLE 14 NO. 52 - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos

contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, Identificada con NIT. 900.454.607 - 3, ubicada en la **CALLE 14 NO. 52 - 71** de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OSCAR IGNACIO PRIETO HENAO** identificado con

cédula de ciudadanía No.79.663.354, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que tres (3) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **N° 2018EE273646 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, los cuales se identifican con las siguientes placas: **AAC760, JKB895, AGG984** y tres (3) vehículos identificados con las placas: **SNA441, USA703, KCC442**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ACUAEXPRESS S.A.S**, identificada con NIT. 900.454.607 - 3, a través de su representante legal el señor **OSCAR IGNACIO PRIETO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.663.354, o quien haga sus veces en la CALLE 14 NO. 52 - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

**PARÁGRAFO PRIMERO** - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2020-206**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

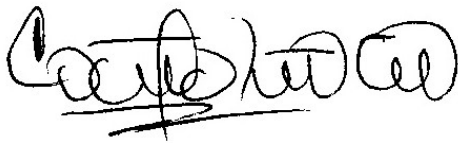
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2020

***Expediente SDA-08-2020-206***